

3) Después de seis años en servicio y posteriormente cada doce años:

Para los depósitos destinados al transporte de gases del 7.º y 8.º

Un técnico reconocido deberá verificar la estanqueidad seis años después de cada prueba periódica.

Las pruebas de estanqueidad de los depósitos destinados al transporte de gases del 1.º al 6.º y del 9.º deberán efectuarse a una presión mínima de 4 kg/cm² (presión manométrica).

211.256. En los depósitos aislados por vacío de aire, la prueba de presión hidráulica y la verificación del estado interior podrán sustituirse por una prueba de estanqueidad y por la medición del vacío, previa autorización del técnico reconocido.

211.257. Si se abriesen las aberturas durante las visitas periódicas de los depósitos destinados al transporte de gases del 7.º y 8.º, el método que se siga para volver a cerrarlas herméticamente antes de su devolución al servicio normal, deberá estar aprobado por el técnico reconocido y debe asegurar la integridad del depósito.

211.258-211.259.

SECCION 6

Marcado

211.260. Los datos siguientes deben, además, por estampación u otro método similar figurar en la placa prevista en el marginal 211.160 ó directamente sobre las paredes del depósito, si éstas están suficientemente reforzadas, de forma que no comprometa la resistencia del depósito.

1) En lo que respecta a los depósitos destinados al transporte de una sola materia:

— El nombre del gas sin abreviaturas.

Esta mención deberá ser completa e incluirá en los depósitos destinados al transporte de gases comprimidos del 1.º y 2.º, el valor máximo de la presión de carga a 15° C autorizada para el depósito y, en los depósitos destinados al transporte de gases licuados del 3.º al 8.º, así como al de amoníaco disuelto a presión del 9.º at), la carga máxima admisible en kilogramos y la temperatura de llenado, si ésta fuese inferior a —20° C.

2) Por lo que respecta a los depósitos de utilización múltiple:

— El nombre, sin abreviar, de los gases para los que el recipiente esté autorizado.

Esta mención deberá complementarse con la indicación de la carga máxima admisible, en kilogramos, para cada uno de ellos.

3) Por lo que respecta a los depósitos destinados al transporte de gases del 7.º y 8.º:

— La presión de servicio.

4) En los depósitos provistos de «protección calorífuga»:

— La mención «calorífuga» o «calorífuga al vacío».

211.261. El bastidor de los depósitos de varios elementos deberá llevar una placa, próxima al punto de llenado, en la que se indique:

- La presión de prueba de los elementos.
- La presión máxima de carga a 15° C autorizada para los elementos destinados a gases comprimidos.
- El número de elementos.
- La capacidad total, en litros, de los elementos.
- El nombre del gas, sin abreviaturas.

Y, además, en el caso de gases licuados:

— La carga máxima admisible por elemento, en kilogramos.

211.262. Como complemento de las inscripciones previstas en el marginal 211.161 deberán figurar sobre el propio vehículo-cisterna o en un panel, las siguientes menciones:

a) O bien: «Temperatura de llenado mínima autorizada: —20° C».

O bien: «Temperatura de llenado mínima autorizada:».

b) En los depósitos destinados al transporte de una sola materia:

- El nombre del gas, sin abreviar.
- Cuando se trate de gases licuados de 3.º al 8.º, o de amoníaco disuelto en agua a presión (9.º at)), la carga máxima admisible en kilogramos.

c) En los depósitos de utilización múltiple:

- El nombre, sin abreviar, de todos los gases a cuyo transporte se dedican estos depósitos, con la indicación de la carga máxima admisible, en kilogramos, de cada uno de ellos.

d) En los depósitos provistos de protección calorífuga:

— La inscripción «calorífuga» o «calorífuga al vacío» en el idioma oficial del país de origen y, además, en alemán, francés o inglés, a menos que las normas internacionales de transporte por carretera, en su caso, o los acuerdos concluidos entre los países interesados en dicho transporte, dispongan otra cosa.

211.263. Los paneles de los vehículos portadores de cisternas desmontables descritos en el marginal 211.235 (5) no deberán llevar los datos previstos en los marginales 211.161 y 211.262.

211.264-211.269.

SECCION 7

Servicio

211.270. Los depósitos aptos para el transporte sucesivo de gases licuados diferentes del 3.º al 8.º (depósitos de utilización múltiple) no podrán transportar más que las materias enumeradas en uno solo de los grupos siguientes:

Grupo 1: Hidrocarburos halogenados del 3.º a) y del 4.º a).

Grupo 2: Hidrocarburos del 3.º b) y del 4.º b).

Grupo 3: Amoníaco (3.º at)), dimetilamina, etilamina, metilamina, óxido de metilo y trimetilamina (3.º bt)) y cloruro de vinilo (3.º c)).

Grupo 4: Bromuro de metilo (3.º at)), cloruro de etilo y cloruro de metilo (3.º bt)).

Grupo 5: Mezclas de óxido de etileno con dióxido de carbono, de óxido de etileno con nitrógeno (4.º ct)).

Grupo 6: Nitrógeno, dióxido de carbono, gases raros, hemióxido de nitrógeno N₂O, oxígeno (7.º a)), aire, mezclas de nitrógeno con gases raros, mezclas de oxígeno con nitrógeno, aunque contengan gases raros (8.º a)).

Grupo 7: Etano, etileno, metano (7.º b)), mezclas de metano con etano, aunque contengan propano o butano (8.º b)).

211.271. Los depósitos que hayan contenido alguna materia de los grupos 1 y 2 deberán estar vacíos de gases licuados antes de cargarlos con otra materia perteneciente al mismo grupo. Los depósitos que se hayan cargado con alguna materia de los grupos del 3 al 7 se vaciarán completamente de los gases licuados, y posteriormente se procederá a la descompresión, antes de cargarlos con otra materia perteneciente al mismo grupo.

211.272. Se permite la utilización múltiple de recipientes para el transporte de gases licuados del mismo grupo, si se respetan todas las condiciones fijadas para los gases que se pretendan transportar en un mismo depósito. La utilización múltiple debe ser aprobada por un técnico autorizado.

211.273. Es posible utilizar los depósitos para el transporte de gases de grupos diferentes si lo permite el experto autorizado.

Cuando se cambie el uso de un depósito de un gas a otros gases pertenecientes a otros grupos, los depósitos deberán vaciarse completamente de gases licuados, proceder a su descompresión y finalmente desgasificarse. La desgasificación de los depósitos deberá verificarse por un experto autorizado, quien hará constar esta operación.

211.274. Cuando vuelvan a entrar en servicio cisternas, cargadas o vacías sin limpiar, sólo serán visibles las indicaciones válidas, según el marginal 212.602, para el gas que va cargado o el que se acaba de descargar; todas las indicaciones relativas a otros gases deberán ir tapadas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7334

CORRECCION de errores del Real Decreto 414/1979, de 20 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Recursos y Fundaciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 9 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8016, en el artículo once, uno, en la última línea, donde dice: «... y disposiciones complementarias», debe decir: «... y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones».

En la misma página, en la última línea del artículo doce, dos, donde dice: «... y disposiciones complementarias», debe decir: «... y disposiciones complementarias, excluidas las fundaciones de carácter cultural».